



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DE-
LITO DE ROBO DE INDIGENTE CONFORME AL
ARTICULO 379 DEL CODIGO PENAL VIGENTE*

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
*LICENCIADO EN DERECHO***

**P R E S E N T A
GUILLERMO CORTES Y GARNICA**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE
SRA. MARIA GUADALUPE

Por su ejemplo de superación y
cariño logré la meta anhelada.

A MI PADRE
SR. JUAN ADOLFO

Con mi gratitud por el cariño
que medió y brindome una niñez
llena de alegría.

A MIS HERMANOS
DULCE MARIA
JUAN ADOLFO
MARIA DUADALUPE
EVELIA

Con el deseo de ver que
realicen sus deseos y me-
tas anheladas en la vida.

A MIS ABUELOS

Como homenaje a su memoria

A MIS TIOS

Con afecto y cariño

A MIS PRIMOS

Con afecto

A MIS MAESTROS

DR. HUMBERTO BRISEÑO SIERRA
LIC. FERNANDO CASTELLANOS TENA
DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA
LIC. ENRIQUE GONZALEZ BARCENAS

Con mi profundo agradecimiento
a quienes fueron guía para la
culminación de este trabajo
ya que sin su ayuda
no hubiera sido posible.

A MIS MAESTROS

Quienes fueron fuente de sabiduria
durante mis estudios en la Facultad

A MIS AMIGOS

Por su valiosa ayuda

DR. FAUSTO ALATORRE
DR. FERNANDO CALCANIO
DR. RODRIGO DIAZ DE LA SERNA
DR. DIEGO GONZALEZ DIAZ DE LA SERNA
DR. JORGE KOEHL H.
FAM. FIGUEROA RUEDA
FAM. HERNANDEZ OLGUIN
FAM. LIZARRAGA MATA
FAM. LOPEZ HONO
FAM. MARTINEZ CATALAN
FAM. OLGUIN FERRUSQUIA
SR. ERNESTO HONO
SR. EDMUNDO MIRANDA L.
LIC. RAMON DOMINGO CHI PEREZ
LIC. JOSE ANTONIO NUÑEZ Z.

Como un reconocimiento
a sus valiosos consejos
para la culminación
de mis estudios

C A P I T U L A D O

CAPITULO PRIMERO

EL DELITO

- I.- Concepto de Delito
- II.- Escuelas que Estudian el Delito
- III.-Teorías que lo tratan
- IV.- Teoría Tetratómica
- V.- La Dogmática Jurídico Penal

CAPITULO SEGUNDO

EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

- I.- La Conducta en General
- II.- La Conducta en el Delito a Estudio
- III.-Ausencia de Conducta en General
- IV.- Ausencia de Conducta en el Delito a Estudio

CAPITULO TERCERO

TIPO TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

- I.- Distinción entre tipo y tipicidad
- II.- La tipicidad en general
- III.-La tipicidad en el delito a estudio
- IV.- Atipicidad en general
- V.- Atipicidad en el delito a estudio

CAPITULO CUARTO

ANTI JURIDICIDAD Y LICITUD

- I.- La Antijuridicidad en General
- II.- La Antijuridicidad en el Delito a Estudio
- III.-Causas de Justificación en General
- IV.- Causas de Justificación en el Delito a Estudio

CAPITULO QUINTO

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

- I.- La Imputabilidad como Presupuesto de la Culpabilidad
- II.- La Culpabilidad en General
- III.-La Culpabilidad en el Delito a Estudio
- IV.- Inculpabilidad en General
- V.- Inculpabilidad en el Delito a Estudio

CONCLUSIONES

P R O L O G O .

Durante mi estancia en la querida Facultad de Derecho. despertó en mi una inquietud al saber como las leyes se hicieron para sancionar a quienes las infringieran, pero todavía -- fué mas mi preocupación el conocer como la misma ley perdonaba en casos muy especiales a quienes han quebrantado una ley como es el caso específico del delito de robo de indigente.

Es el Derecho Penal quien regula la conducta del individuo a través de sus actos y es este mismo precepto quien nos habla de una excluyente de responsabilidad para algunos casos concretos.

Es por eso que este tema del delito de robo de indigente, tiene para mi una importancia mayúscula, porque muchas personas han cometido graves delitos por no tener los medios necesarios para subsanar sus elementales necesidades para sobrevivir.

Sirva este trabajo como una aportación para quienes ocasionalmente se encuentren en situación tan triste pero así como nuestras leyes son rígidas, así también, los legisladores quienes supieron plasmar esta exigente de responsabilidad conocieron de las carencias en que vive el hombre para así perdonar, y no dejar sin la protección al individuo como parte de nuestra vida misma.

CAPITULO I

EL DELITO

- 1.- CONCEPTO DE DELITO**
- 2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO**
- 3.- TEORIAS QUE LO TRATAN**
- 4.- TEORIA TETRATOMICA**
- 5.- LA DOGMATICA JURIDICO PENAL**

1.- CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito proviene del latín "delictum", violación de la ley de importancia menor que la del delito criminal--

(1). Nuestro Código Penal en su artículo 7o. lo define como: El acto u omisión que sancionan las leyes penales; el Maestro Castellanos Tena en su libro de Derecho Penal dice que Delito deriva del verbo latino Delinquere que significa "abandonar," "apartarse del buen camino", "alejarse del sendero señalado por la ley". (2)

El Maestro Carrancá y Trujillo está de acuerdo con la definición que nos da el Maestro Pesina que define al delito diciendo que consiste en una negación del derecho o un ataque al orden jurídico. (3)

Jiménez de Asua dice que delito consiste en un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre, y sometido a una sanción penal. (4)

Cuello Calón dice que delito es una acción humana antijurídica, típica, culpable y, punible. (5)

En las definiciones anteriores podemos notar que son variadas las opiniones que al respecto se dan y es por eso que no se puede dar una exacta definición y mucho menos de tipo universal sobre el delito, el motivo radica en que con el correr de los años los pueblos han variado en su estructura, religión y, política, conforme a las necesidades o costumbres de vivir de las gentes ya que muchos actos que eran delictuosos han dejado de serlo o a la inversa actos antes lícitos ahora son delictuosos.

Es interesante hacer una pequeña remembranza de como el hombre conoció el delito. Este surgió a través de la conducta del hombre con ese sentido de conservación de obligarse en determinados actos a repelar o autodefenderse de las agresiones de los demás dando margen a que el mismo distinguiera de una buena o mala acción.

Pero con el tiempo poco a poco fueron dándose cuenta del inconveniente de una constante lucha de ataque y defensa -- dentro de un mismo nucleo de población o de una familia surgiendo así la creación de una conducta o una norma, que tuviera el carácter obligatorio de respeto para todos en defensa de sus propios intereses.

Es el hombre primitivo el que atribuye al tabú como un Símbolo de la colectividad para los pueblos que consiste en el respeto para las cosas que nadie podía tocar, y que eran consideradas como cosa sagrada impuesta por ellos mismos, fue así como se dió nacimiento al delito, pues, aquel que se apartaba del buen camino señalado por el tabú cometía el delito ya sea que fuera propio o en perjuicio de los pueblos, pues, era una ofensa que el hombre cometía al tabú esto dió como resultado que el autor del delito fuera merecedor aun castigo. (6)

Es así como conocemos cual fue el origen del delito es decir, que nos apegamos a nuestro Código Penal en que es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

2.- ESCUELAS QUE ESTUDIAN EL DELITO.

En la parte primera de este estudio dijimos que el

delito tenía sus antecedentes en el tabú y con el correr de los años han sido numerosos los juristas que se han adentrado al estudio del delito, y es así como surgen grandes corrientes filosóficas en torno al delito entre ellas destacan dos grandes escuelas llamada la primera Escuela Clásica la segunda la Positivista y -- una tercera llamada Eclética.

La Escuela Clásica nace con Beccaria finalizando con Carrara, destacando dentro de ésta misma algunos juristas de renombrado prestigio y que son: Romagnoli Giandomenico; para el derecho de defensa indirecta, debe ejercitarse mediante punición. (7)

Manuel Kant dentro de la Escuela Clásica dice que la pena es un imperativo categórico. (8)

Federico Hegel dice que el delito es una negación del derecho, y la pena es la negación del delito. (9)

Carlos David Augusto Roeder, considera que la pena es el medio racional y necesario, para reformar la injusta voluntad del delincuente. (10)

Destaca dentro de esta pléyade de juristas un hombre que consagra su vida a la jurisprudencia, filosofía y literatura. Fué catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Piza; fue el mas grande exponente de la Escuela Clásica de Derecho Penal, se trata del gran jurista Francisco Carrara; la definición que nos da de el delito dice: "DELITO ES LA INFRACCION DE LA LEY DEL ESTADO PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOMBRE POSITIVO O NEGATIVO

MORALMENTE IMPUTABLE Y POLITICAMENTE DAÑOSO". (11)

Su definición nos habla de un acto positivo o negativo del hombre, que además coincide con nuestro Derecho Penal, es de hacerse notar que nos habla de una moral imputable y políticamente dañosa, así, podemos decir que en su definición abarca desde el aspecto religioso, jurídico y político y que van unidos entre sí sin dejar duda de la conducta del hombre en su comportamiento abarcando estos tres aspectos mencionados, de ahí que se considere como prototipo de la escuela clásica.

Podemos sintetizar, la esencia de la corriente a estudio, de la siguiente manera:

- 1.- Igualdad de derechos; El hombre nace libre e igual en derechos.
- 2.- Libre albedrío; capacidad para elegir el bien o el mal.
- 3.- Entidad del delito; el derecho penal debe observar solo a las manifestaciones del delito.
- 4.- Responsabilidad moral; consecuencia del libre albedrío.
- 5.- Método deductivo.

Escuela Positiva dado el tremendo auge de la Escuela Clásica surge en controversia otra corriente llamada Escuela Positivista. Se funda en la experiencia y observación, utiliza el método experimental.

Entre sus grandes exponentes destaca: César Lombroso que dice que el criminal es un ser atávico con regresión al sal

vaje. (12)

Enrique Ferri dice que la conducta humana, se encuentra determinada por instintos hereditarios, y también por el medio ambiente ya que es producto de los factores antropológicos, físicos y sociales. (13)

La Escuela Positivista tiene su máximo exponente en Rafael Garófalo. Este jurista define al delito natural: "LA VIOLACION DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS, DE PIEDAD Y PROBIDAD EN LA MEDIDA MEDIA QUE ES INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACION DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD". (14)

Dentro de la Escuela Positivista destacan las siguientes notas distintivas:

1.- Método experimental se rechaza lo abstracto para conceder el carácter científico, solo a lo que puede inducirse de la experiencia y de la observación.

2.- La mira de la justicia penal es el delincuente y el delito es solo un sistema revelador de su estado peligroso.

3.- Negación de libre albedrío el hombre carece de libertad de elección, el delincuente es un anormal.

4.- Responsabilidad social, la sociedad se defiende del delincuente.

5.- El delito es un fenómeno natural y social, lo produce el hombre.

6.- La pena no debe ser un castigo, sino un medio de defensa social.

Terza Scuola.- Corriente eclética, en la que re-

salta las siguientes notas:

1.- Negación de libre albedrío como lo pretende la positivista.

2.- Concibe al delito como un fenómeno individual y social.

Su expositor mas firme es Bernardino Alimena y le sigue Franz Von List quienes al exponer sus teorías lo hacen en forma eclética.

Toma de las Escuelas anteriormente mencionadas, los siguientes conceptos:

1.- Imputabilidad basada en la dirigibilidad de los actos del hombre.

2.- La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica.

3.- La pena tiene como fin la defensa social.

Analizando las diferentes escuelas dentro de la Clásica Francisco Carrara dice que la ley penal deriva de la voluntad misma de Dios, pero con un fin humano para proveer a la tutela jurídica, a la protección del derecho, limitándose a la moral. (15)

De ahí la importancia que representa la definición de Carrara al relacionar el delito con la moral.

En cambio Garófalo dentro de la Escuela Positivista nos habla de una violación de los sentimientos dentro del delito natural como fundamento de la defensa social, pero no como una venganza social ya que rechaza la nota necesariamente aflictiva de la pena que no se justifica en la necesidad, ya que su finalidad -

tiene como fin la prevención del delito.

Indudablemente que de una manera u otra las corrientes que hemos analizado contribuyen al enriquecimiento jurídico dentro del estudio del delito y que a servido para las nuevas generaciones como guía para ampliar y dar nuevas ideas dentro del Derecho Penal.

3.- TEORIAS QUE LO TRATAN.

Es posible realizar un estudio metódico y analítico del delito con diversos sistemas para su estudio y que según algunos juristas se puede hacer desde el punto de vista Unitario o Totalizador, o Analítico o Atomizador; el primero o sea el Unitario o Totalizador, nos señala que el delito no se puede dividir para su estudio ya que forma un todo orgánico como si se tratara de una pieza monolítica, y que lo que se debe de estudiar son sus aristas pero sin descomponer ninguna sino en un todo se debe realizar su estudio.

En cambio la noción jurídica substancial si nos permite el estudio analítico y que consiste en desintegrar conforme a sus elementos en que está compuesto.

Dentro de esta corriente analítica existen algunas teorías para su estudio y que aunque los autores no se ponen de acuerdo se estudia al delito en una forma: Bitómica. Tritónica. Tetratómica, Pentatómica, Sextatómica y, Heptatómica.

Según el Maestro Jiménez de Asúa dice que para el estudio del delito debe de hacerse conforme a la teoría Heptatómica, definiendo al delito, como un "acto típicamente antijurídico".

dico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad imputable a un hombre y sometido a una sanción".

Nosotros no podemos aceptarlos como elementos del delito a la imputabilidad, las condiciones objetivas de punibilidad, y a la punibilidad por las siguientes razones:

1.- "La imputabilidad es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, es el presupuesto para uno de los elementos del delito", la culpabilidad.

2.- Las condiciones objetivas de punibilidad -- son en realidad requisitos de procedibilidad.

3.- Punibilidad "este no es un elemento del delito ya que es consecuencia del mismo y que además la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de una conducta".

Es por eso que nos inclinamos a guiarnos conforme a la Teoría Tetratómica. En México algunos Maestros profundizan en la misma, y así destacan el Dr. Hernández Silva, el Lic. Castellanos Tena, Lic. Vidal Riverool, Lic. López Dupont y otros mas, aceptando como elementos del delito, únicamente a la conducta, tipicidad, antijuricidad y, culpabilidad.

4.- TEORIA TETRATOMICA.

Esta teoría es la que aceptamos para realizar nuestro estudio ya que ella nos servirá como guía conforme a la corriente analítica que nos permite estudiar al delito en cada una de sus partes tanto en el aspecto positivo del delito como -- son la conducta, tipicidad, antijuricidad y, culpabilidad que son

la parte esencial cada uno de ellos que dan vida al delito conforme a la conducta del hombre, así también, veremos los aspectos negativos como son: La falta de acción, ausencia del tipo, causas de justificación, e inculpabilidad.

Queremos aclarar que estamos de acuerdo con el Maestro Castellanos Tena en que la imputabilidad no es elemento del delito, ya que éste viene a ser solo un presupuesto de la culpabilidad cosa que analizaremos en su oportunidad.

5.- LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL.

Nuestro Derecho Penal necesita de la metodología para unificar su campo de acción o desarrollo, o sea un medio idóneo para llegar a conocer la verdad en el concepto jurídico, la ley es como un dogma, así el análisis científico de la norma debe ser la dogmática jurídico penal.

El método jurídico consiste en los medios debidamente ordenados que nos lleven a conocer en toda su plenitud a la norma jurídica.

El método se vale de procedimientos lógicos y de varios momentos escalonados entre sí.

Para el jurista, adquiere el rango de dogma, de verdad indiscutible, tomando en cuenta el contenido del artículo 14 Constitucional que dice: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esen--

ciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate. En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho".

Con este artículo que hemos transcrito nos da una idea de como todo debe ser dentro de un orden que en este caso viene a representar la dogmática jurídica en la que el juez no podrá pasar sobre la ley a su capricho ya que además éste mismo artículo es una garantía protectora de la persona y sus derechos.

El Maestro Rafael de Pina en su "Diccionario de Derecho" nos da una definición acerca de la dogmática diciendo: "Que es la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. Es entendida como la misma ciencia del derecho considerada estricta y exclusivamente como lógica jurídica". (16)

También esta definición nos hace a encaminar que el delito debe de estudiarse dentro de un ordenamiento y una sistematización que nos conduzca a cumplir y hacer cumplir los preceptos del Derecho Penal

C I T A S

- 1.- DEL TORO MIGUEL Pequeño Larousse Ilustrado, 2a. edición
Edit. Larousse, Buenos Aires Argentina, 1966, pág. 323.
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de
Derecho Penal, 6a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F.,
1971. pág. 113.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edi
ción, Edit. de Libros de México, México, D.F., 1967, pág.
170.
- 4.- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito, 5a. edición ---
Edit. Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1967, pág.207
- 5.- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal, 9a. edición, Edit. Na
cional, México, D.F., 1948, págs. 256 y 257.
- 6.- LOPEZ DUPONT RAUL Apuntes tomados en clase, 1965.
- 7.- ROMAGNOCI GIANDOMENICO Genesis de Derecho Penal, Edit. Te
mis-Ltda Bogotá Colombia, 1956.
- 8.- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal, 9a. edición, Edit. Na
cional, México, D.F., 1948, pág. 42.
- 9.- GOMEZ EUSEBIO Tratado de Derecho Penal Tomo I Cía Argenti
na de Editores, Buenos Aires Argentina, 1939, pág. 58.
- 10.- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal, 9a. edición, Edit. Na
cional, México, D.F., 1948, pág. 43.

- 11.- CARRARA FRANCISCO Programa del Curso del Derecho Criminal Parte General, 11a. edición, Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1944, pág. 41.
- 12.- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, 2a. edición -- Edit. Porrúa, México, D.F.? 1960, pág. 36.
- 13.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Edit. de Libros Mexicanos, México, D.F., 1967, pág. 116.
- 14.- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, 2a. edición -- edit. Porrúa, México, D.F., 1960, pág. 38.
- 15.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Edit. de Libros Mexicanos, México, D.F., 1967, pág. 114.
- 16.- DE PINA RAFAEL Diccionario de Derecho, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1970. pág. 156.

CAPITULO II

EL ELEMENTO OBJETIVO DEL DELITO

- 1.- LA CONDUCTA EN GENERAL
- 2.- LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO
- 3.- AUSENCIA DE CONDUCTA EN GENERAL
- 4.- AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO

1.- LA CONDUCTA EN GENERAL

Tenemos que el concepto de conducta representa el -- comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Como primer elemento del delito tenemos a la conducta y que consiste en una alteración exterior del estado de cosas aplicadas a la conducta del hombre es decir, en una acción y un resultado.

Tenemos algunas definiciones correspondientes al concepto de conducta en nuestro derecho.

Celestino Porte Petit dice: No solo la conducta sino el hecho son elementos objetivos del delito y van unidos de una conducta o un hecho humano.(1)

Sebastián Soler dice: El elemento primario de todo delito tal y como está concebido por la moderna legislación y la técnica jurídica es la acción ya que es un hecho voluntario humano.(2)

Castellanos Tena dice: Debe acentarse el término de conducta ya que en ella se incluye tanto el hacer positivo como el negativo, pues, se entiende por hecho lo consumado o lo acaecido.(3)

Jiménez de Asúa dice: No se acepta la denominación de acción u hecho ya que es preferente el de acto.(4)

La conducta está representada por el hombre como sujeto activo del delito ya que solo la persona humana es posible de ser sujeto activo de la infracción, pues, solo ella puede ac-

tuar con voluntad y ser imputable a dicha conducta ya sea positiva o negativa.

El resultado es una modificación o alteración en el mundo exterior y puede ser resultado material como la muerte de una persona por homicidio, también, como resultado material se da en los delitos de daño, ya que en ellos hay un cambio en el mundo fenomenológico.

La conducta comprende tanto a la acción como a la omisión ya que en la primera se infringe, o se viola una ley prohibitiva, en tanto que en la omisión se viola una ley dispositiva y dentro de esta se puede distinguir una omisión simple y una comisión por omisión.

Como omisión simple debemos entender un no hacer voluntario o culposo violando una norma que ocasiona un resultado jurídico, tenemos como ejemplo de este, el no auxiliar a un lesionado, dando como resultado el delito de abandono de persona.

Los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el sujeto no hace lo que debe hacer, como por ejemplo el guardavías que no hace el cambio y por su inactividad se produce el choque del tren o también el despachador de una estación ferroviaria que da la salida sin acordarse de la próxima llegada de un tren que viene sobre la misma vía.

Los elementos de la acción son:

- 1.- Manifestación de voluntad.
- 2.- Un resultado.
- 3.- Una relación de causalidad.

Los elementos de la omisión son:

- 1.- Manifestación de voluntad.
- 2.- Un resultado.
- 3.- Una relación de causalidad entre la manifestación de voluntad y la abstención.

Así tenemos que entre la conducta y el resultado debe existir una relación causal y que consiste en un hacer o no hacer del sujeto ya que la conducta es el elemento básico del delito.

2.- LA CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO

Corresponde ahora estudiar la conducta del sujeto activo del delito de robo de indigente. Nuestro código penal vigente enumera en el título vigésimo segundo los delitos en contra de las personas y de su patrimonio.

Entendemos por robo según el artículo 367 del código penal lo siguiente; "El que se apodere de una cosa ajena mueble - sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

El robo es tan antiguo como la misma humanidad, en el Derecho Romano, la Ley de las XII Tablas hace mención del robo, y consistía en el apoderamiento de una cosa contra la voluntad del dueño y con el fin de lucro.

Cuatro son los elementos necesarios para configurar el delito de robo;

- 1.- El apoderamiento de la cosa;
- 2.- La intención de sustraerlo;

3.- Que el apoderamiento sea en contra de la voluntad del dueño de la cosa;

4.- Que sea con la intención de lucro.

El Derecho Romano en este aspecto, era muy riguroso ya que la pena para el autor del robo al ser sorprendido in -- fraganti, se castigaba con la esclavitud como máxima pena para este delito; mas tarde se redujo la pena con una multa al cuadruplo del valor de la cosa sustraída.(5)

En nuestro Derecho Mexicano el delito de robo está mencionado en el Código Penal en su artículo 367. El primer elemento de este delito, es la conducta, que se expresa a través - del apoderamiento material de un objeto mueble.

¿En que consiste el apoderamiento? ¿Cuándo se apodera una persona de la cosa?. Existen algunas corrientes o teorías que tratan de encontrar el momento consumativo del delito de robo, es decir, hablamos del momento consumativo en que al mismo tiempo que se realiza la conducta, se realiza el resultado jurídico, dando como consecuencia que la conducta y el resultado se fusionen en un solo acto jurídico.

1.- La primera teoría es la que se conoce como la de la Concretatio o Tocamiento, y significa que el sujeto consuma el delito de robo, en el momento en que toca el objeto.

2.- Una segunda teoría es la de la Amotio (desplazamiento) o de la remoción, ésta teoría dice que el delito de robo se consuma, no solo cuando el sujeto toma la cosa, sino -- cuando la ha desplazado o removido del lugar donde se encontraba.

3.- Esta teoría se le conoce con el nombre de la *Illatio* o Teoría de la puesta en seguridad; en esta, el acto consumativo del robo se realiza cuando el sujeto ha puesto en lugar seguro, o a cubierto, la cosa objeto del delito; o sea que el delito se da cuando el sujeto guarda en un lugar seguro la cosa.

Nuestro Código Penal Vigente en su artículo 369 establece: "Que para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o se desanodere de ella".

Este delito de robo es de acción ya que la ley nos habla de un apoderamiento, además es un delito unisubsistente -- que se compone de un solo acto en el orden al resultado, es un delito instantáneo. (6)

Para Castellanos Tena la conducta humana solo tiene relevancia para el Derecho Penal, cuando se exterioriza materialmente. Entendemos que solo el hombre es responsable de su -- conducta. En nuestro delito a estudio, que consiste en el robo de indigente, se trata de una excluyente de responsabilidad, como es el estado de necesidad.

El Maestro Francisco González de la Vega, dice que el apoderamiento ilícito y no consentido, por el ofendido, es la constitutiva típica del robo que nos permite diferenciarlo de -- los otros delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido. (7)

Así, tenemos que la conducta es el primer elemento del delito de robo, y que ésta se da con el apoderamiento de la

cosa.

El artículo 379 de nuestro Código Penal dice: "Que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos se apodere, una sola vez, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

El Código de 1929, hablaba del delito necesario y el actual nos habla del delito de robo de indigente. El de --- 1929, mencionaba que se permitía el delito de robo necesario, por una sola vez, para los alimentos indispensables, como eximente de responsabilidad, en cambio, el actual, es mucho mas --- amplio en su redacción ya que no solo se refiere a los alimentos, sino a los medios idóneos para salvar el momento crítico en el que se encuentra una persona, ya sea una enfermedad, o --- la de alimentarse, él y los suyos, o en fin, cualquier cosa --- que ponga en peligro la vida de uno de ellos.

No olvidemos que tanto las leyes de Manú, como el Derecho Romano, justificaban el robo por necesidad; en México, los aztecas también permitían que las mazorcas encontradas al paso del camino se tomaran sin que se llegara a cometer el delito de robo.

Una vez establecida la diferencia que hay entre --- el delito de robo conforme al artículo 367 con el 379; podemos analizar la conducta correspondiente a nuestro tema.

En el delito de robo se requiere el apoderamiento de la cosa; consecuentemente, la conducta del sujeto activo ---

del delito es positiva.

3.- AUSENCIA DE CONDUCTA EN GENERAL

El aspecto negativo de la conducta está integrado por la ausencia de la misma y consiste en la no integración del elemento objetivo del delito por la ausencia de alguno de sus elementos conformativos.

La ausencia de conducta se puede presentar en todas las hipótesis en las que no hay la posibilidad de afirmar la voluntad del sujeto. Así, por ejemplo, en el hipnotismo, en el sonambulismo, en el sueño o una fuerza física, se puede afirmar que el sujeto no tuvo la voluntad de apoderarse de la cosa dando por resultado que hay una ausencia de conducta, ya que -- falta el elemento necesario que es la voluntad. Por ejemplo, -- una persona hipnotiza a otra y le ordena que robe; la persona -- bajo este estado hipnótico roba, no se puede hablar de una conducta delictuosa, pues, como ya dijimos falta la voluntad de -- querer robar. La fuerza física puede ser una ausencia de conducta, ya que una persona obliga a otra por la fuerza a cometer un delito.

Favón Vasconcelos dice que estas causas de ausencia de conducta son verdaderas excluyentes de responsabilidad -- sobre todo el sueño el hipnotismo y, el sonambulismo ya que son formas psíquicas en que el hombre las realiza sin la voluntad o el deseo de hacerlas.

4.- AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO A ESTUDIO.

Dejamos asentado que el delito de robo es el apo-

deramiento de cosa ajena mueble.

Que la conducta es el comportamiento humano y voluntario de un sujeto, encaminado al logro de un fin entonces, combinando ambas, podemos decir que no hay ausencia de conducta en nuestro delito a estudio, por la sencilla razón de que la conciencia del estado necesario motiva la voluntariedad del acto, en el actus; haciendo practicamente imposible la presencia de alguna hipótesis de ausencia.

C I T A S

- 1.- PORTE PETIT CELESTINO Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal 1a. edición, Edit. Jurídica Mexicana México D. F., 1969, pág. 287.
- 2.- SOLER SEBASTIAN Derecho Penal Argentino, Tomo I, 3a. edición, Edit. TEA. Buenos Aires Argentina, 1956, pág. 292.
- 3.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 6a. edición, Edit. Porrúa México, D.F., 1971 pág. 135.
- 4.- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito, 5a. edición Edit. Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1967, pág. 210.
- 5.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Compendio de Derecho Romano, 1a. -- edición, Edit. Pax México, D.F., 1966, pág. 154.
- 6.- LOPEZ DUPONT RAUL Apuntes tomados en clase, 1965.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, 11a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1972, - pág. 167.

BIBLIOTECA CENTRAL
U N. A. M.

CAPITULO III
LA TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

- 1.- DISTINCION ENTRE TIPO Y TIPICIDAD
- 2.- LA TIPICIDAD EN GENERAL
- 3.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO
- 4.- ATIPICIDAD EN GENERAL
- 5.- ATIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

1.- DISTINCION ENTRE TIPO Y TIPICIDAD

El tipo proviene de la palabra latina "tipus" que significa, nos dice Jiménez Huerta, "el símbolo representativo de cosa figurada o principal de alguna cosa propia a la que ministra fisonomía propia".(1)

Castellanos Tena dice que el tipo es "la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales".(2)

El tipo es la descripción que la ley hace de una conducta estimando que lesiona o pone en peligro los intereses jurídicamente protegidos.(3)

Es muy importante establecer que en los tipos la ley exige ciertos requisitos para configurar el delito:

1.- Determinada calidad en el sujeto activo, por ejemplo, en el delito de peculado, el sujeto activo debe tener la calidad de empleado público.

2.- Determinada calidad en el sujeto pasivo por ejemplo en el estupro se necesita que el sujeto pasivo sea la mujer y que tenga menos de 18 años de edad, casta y honesta.

3.- Determinadas referencias de carácter especial por ejemplo en el artículo 125 del Código Penal en el que se requiere que se ocupe un empleo en lugar ocupado por el enemigo es decir, el que haga una invitación formal y directa para cometer el delito de traición.

4.- Determinadas referencias de carácter legal como por ejemplo en el infanticidio se requiere ser cometido para

que se integre la figura delictiva dentro de las 72 horas después de nacido el infante.

5.- A veces se exige que la conducta se haya realizado por determinados medios como por ejemplo en el caso del estupro en que la obtención de la cópula debe ser por seducción o engaño.

6.- Elementos subjetivos del injusto por ejemplo, para que se integre el delito de atentado al pudor se necesita que el sujeto desee satisfacer su deseo de carácter erótico.

Hemos querido enumerar estos requisitos que son indispensables para que se integre el tipo ya que el delito es la adecuación de una conducta al tipo y que pertenece al mundo de los hechos y decimos de los hechos, ya que el delito contiene los elementos para su configuración como son: una conducta - una tipicidad, una antijuricidad y, una culpabilidad.

El tipo penal es la creación legislativa; la descripción de una conducta que se estime delictuosa, y así, tenemos la descripción del robo en el artículo 367 del Código Penal que dice: "comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

Como vemos aquí la ley describe el tipo de delito entonces quien comete el delito de robo se adecúa a lo que textualmente dice el código.

Así tenemos la diferencia que existe entre el tipo y la tipicidad, consiste en que el primero es la descripción

gal, en tanto que la segunda es la adecuación al tipo. El Lic. Castellanos Tena, en su libro de Derecho Penal, nos hace una clasificación de los tipos y que es la siguiente:

1.- Por su composición:
Normales, hace una descripción objetiva "homicidio" Anormales, además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos, "estupro".

2.- Por su ordenación metodológica:
Fundamentales o Básicos, constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, "homicidio".
Especiales, se forman agregando otros requisitos - Complementados, se constituyen al lado de un tipo

al tipo fundamental al cual subsumen, "parricidio".
3.- En función de su autonomía e independencia:
básico, "homicidio calificado".
Autónomos e Independientes, tienen vida por sí "robo simple".
Subordinados, dependen de otro tipo, "homicidio en

riña".
4.- Por su formulación:
Casuísticos, preveen varias hipótesis a veces el tipo se integra con una de ellas "alternativos". por ejemplo el adulterio, otras con la conjugación de todas "acumulativos".
Precisos, describen una hipótesis única "el robo por ejemplo, vagancia y malvivencia".
5.- Por su resultado:

De daño protegen contra la disminución o destrucción del bien "homicidio, fraude".

De peligro, tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados.

Con esta clasificación de los tipos se viene a demostrar la gran importancia que tiene el tipo para los delitos ya que el artículo 14 Constitucional prohíbe la interpretación analógica de la ley penal y ni tampoco por mayoría de razón es decir, que no se puede castigar un delito si no está descrito por la ley.

2.- LA TIPICIDAD EN GENERAL.

La tipicidad es la adecuación de un hecho humano concreto a la norma previamente establecida por el Estado el Lic. Castellanos Tena, en su libro de Derecho Penal señala la evolución histórica del tipo y, consecuentemente de la tipicidad que nace en Alemania como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto objetivos como subjetivos, incluyendo tanto al dolo como a la culpa.

En 1906, aparece en Alemania la doctrina de Beling ya que es quien agrega al delito, la tipicidad, dándole un concepto mas amplio de acción, pues, ya que anterior a la tipicidad al delito solo se le consideraba como una acción contraria al derecho y adaptable a una pena es por eso que Beling en su estudio cree que es pertinente agregar un concepto mas al delito, dando nacimiento a la tipicidad, considerando al delito como una acción u omisión, típica, contraria al derecho, culpa---

ble adaptable a una pena del derecho suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.(4)

Max Ernesto Mayer dice que: tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuricidad ya que si no toda conducta típica es antijurídica, toda conducta típica si es indiciaria de antijuricidad.

La tipicidad está considerada como un verdadero elemento esencial del delito, pero, independiente de la antijuricidad, por eso Forte Petit dice: Tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo (nullum crimen sine tipo).(5)

El tipo, contenido en el artículo 379 del Código Penal Vigente, que preceptúa que no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento; ya que tipicidad es el encuadramiento o adecuación de la conducta -- del activo, que con su actuar se coloca dentro del supuesto -- entre "tipo" que señala el mencionado artículo.

3.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Hemos afirmado que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo descrito en la ley; el artículo 367 -- del Código Penal dice, que comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; también es pertinente mencionar el artículo 369 del mismo ordenamiento en que dice, que para la aplicación de la

gación se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada aun cuando la abandone o se desapodere de ella.

Hemos hecho hincapie en estos dos preceptos para poder adecuar la tipicidad de nuestro delito a estudio en que -- primeramente el artículo 367 del Código Penal en el que nos describe de quien comete el delito de robo, así también el 369 nos habla de cuando se da por consumado el delito ya que es muy importante establecer la diferencia de ambos con el 379 también de dicho precepto en el que se menciona una excusa absolutoria de quien comete el delito.

Una vez establecidas las diferencias es pertinente relacionar los elementos necesarios para tipificar la conducta de quien comete este delito primeramente podemos decir que hay una conducta de acción es decir, de un hacer tiene como resultado el apoderamiento de la cosa.

En el orden al resultado es instantáneo no encontramos una ausencia de conducta, pues, se necesitaba para ello "una vis absoluta".

Como podemos apreciar en lo que respecta a la conducta se han dado todos los elementos necesarios para vincular tanto el Tipo como a la Tipicidad.

Para poder encuadrar los elementos que dan nacimiento al delito se requiere como parte importante que sea un objeto material y que sea un bien mueble como lo describe el artículo 367 del Código Penal ya que de lo que se trata es que dichos ob-

jetos pueden ser trasladados de un lado a otro por la mano del hombre ya que en este delito no se pide calidad alguna en el sujeto ya que nos dice "al que se apodere", por lo tanto puede ser cualquier persona y siendo mayor de edad.

En este delito de robo en el orden al tipo es independiente o autónomo, es anormal porque contiene un elemento normativo como es la expresión de que el apoderamiento debe ser sin derecho y sin consentimiento del dueño del objeto.

Además es un bien jurídico protegido puesto que encuadra en los delitos en contra de las personas en su patrimonio

Surge la tipicidad en nuestro delito a estudio porque se han dado todos los elementos que configuran la conducta positiva del sujeto como lo hemos analizado.

Lo que pasa que nuestro legislador ha querido eliminar de una sanción a quien comete un delito como en este caso el delito de robo de indigente en la cual no podemos dejar de mencionar que en su oportunidad tenemos que encuadrarla en el aspecto negativo de la anti,juricidad ya que en ella se habla de las excusas absolutorias.

Es por eso que en esta parte de la tipicidad podemos afirmar que si existe tipicidad ya que se han dado todos los elementos necesarios.

4.- LA ATIPICIDAD EN GENERAL.

La atipicidad se presenta por la falta de alguno de los elementos de la descripción legal; es decir, la conducta no puede integrar en todos los elementos descritos por la ley, en

el tipo, podemos decir entonces que, atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo, Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictiva.

Existe ausencia de tipo y de tipicidad respecto -- del tipo la ausencia se da cuando el legislador no advirtió una conducta que pueda ser considerada como delictuosa y que no fue incluida en el catálogo de los delitos.

En cambio la ausencia de la tipicidad es cuando -- existe el tipo, pero este no se adecúa a la conducta; por ejemplo en el caso de cópula con mujer mayor de 18 años casta y honesta en un supuesto delito de estupro ya que para que se de el delito es necesario que la mujer sea menor de 18 años como lo establece el artículo 262 del Código Penal Vigente.

Continuando con el Maestro Castellanos Tena, en su libro de Derecho Penal nos da una enumeración de las causas de atipicidad.

1.- Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo como en el caso de un menor de edad.

2.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

3.- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.

4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.

5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto

legalmente exigidos.

Muchas veces al describir el legislador un comportamiento se puede referir a una cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o indistintamente como en el caso del robo entre cónyuges en que solamente podrá denunciar el esposo ofendido, y por querrela para tener validez la denuncia.

En toda atipicidad debe necesariamente faltar alguno de los elementos que integran al tipo legal.

Así podemos decir que para que haya atipicidad en el delito de robo se requiere el apoderamiento de una cosa con derecho o con consentimiento del dueño.

5.- ATIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Entendemos por atipicidad cuando una conducta no se adecúa a lo descrito por la ley o como dice el Maestro Castellanos Tena por la falta de alguno de los elementos en la conducta podría darse la atipicidad en el delito de robo como cuando, se apodera de una cosa con derecho o con consentimiento del dueño de la cosa o también cuando se roba algo que es de uno mismo, entonces, si podemos hablar de una atipicidad pero aquí en el delito a estudio, no creemos que exista la atipicidad, pues, como ya dijimos se han dado todos los elementos para integrar, configurar el delito de robo, pues, ya que la conducta a sido encaminada a violar el precepto penal en que se está dañando a un bien jurídico protegido por el derecho a través del artículo 367 del Código Penal Vigente.

Para que se diera la atipicidad en nuestro delito

a estudio sería necesario que el sujeto al cometer el apodera-
miento de la cosa se arrepintiera y le pidiera de favor al dueño
del establecimiento que lo socorriera, por encontrarse en la si-
tuación tan apremiante y que el dueño le regalase los medios pa-
ra subsistir, aquí si hablaríamos de una atipicidad ya que no --
concuerdan la tipicidad con el tipo, ya que hubo el consentimien-
to por parte del dueño de la cosa.

Porque si se comete el delito de robo de indigente
el legislador no lo va a exculpar de la culpabilidad nomas por -
el simple hecho, sino que tiene que probar el estado de necesi-
dad, y para gozar de dicha excluyente necesario es encuadrarlo -
en el aspecto negativo del delito, que en este caso sería dentro
de las excluyentes de responsabilidad como lo afirma el artículo
15 fracción IV del Código Penal que dice: "el miedo grave o el -
temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la -
persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia per-
sona o sus bienes o la persona o bienes de otro de un peligro ---
real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practi-
cable y menos perjudicial.

No se considerará que obra en estado de necesidad
aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir -
el peligro".

Concluimos afirmando que por lo que respecta en es-
ta parte de nuestro estudio, no encontramos atipicidad dado que
los elementos positivos si encuadran en el delito de robo y para
poder coordinar el artículo 15 de nuestro ordenamiento penal te-

menos que recurrir al tercer elemento del delito que es la anti-juricidad en donde el aspecto negativo del delito son las excusas absolutorias y en las que en ella se habla del estado de necesidad y del robo de indigente.

C I T A S

- 1.- JIMENEZ HUERTA MARIANO La Tipicidad, 1a. edición Edit. Porrúa, México, D.F., 1955, pág. 11
- 2.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 6a. edición, Edit. Porrúa México, D.F., 1971 pág. 153.
- 3.- LOPEZ DUPONT RAUL Apuntes Tomados en clase 1965.
- 4.- BELING ERNESTO La Doctrina del Delito y el Tipo, Edit. DE PAJMA, Buenos Aires, Argentina 1944,
- 5.- PORTE PETIT CELESTINO Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edit. Grafica Panamericana 1a. edición, México, D.F. 1954, pág. 37.

CAPITULO IV

ANTI JURIDICIDAD Y LICITUD

- 1.- LA ANTI JURIDICIDAD EN GENERAL
- 2.- LA ANTI JURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO
- 3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN GENERAL
- 4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO A ESTUDIO

1.- LA ANTIJURIDICIDAD EN GENERAL

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud, palabra que comprende el campo de la ética, legalidad, palabra que tiene una restricta referencia a la ley - que constituye un arcaísmo; e injusto, palabra preferida por -- los alemanes para significar lo contrario al Derecho equivalente a lo antijurídico; es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un orden jurídico establecido por el Estado.

La antijuridicidad es un elemento mas del delito y que va unido a los ya estudiados.

Gramaticalmente, antijuridicidad, denota oposición o contrariedad o sea, negación de lo bueno en cuanto al de recho respecta.

El Maestro de Pina en su Diccionario Jurídico dice: Antijuridicidad contradicción al Derecho o ilicitud jurídica-
(1)

Jiménez Huerta dice, que para que una conducta -- pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.(2)

Porte Petit dice, "para que exista la antijuridicidad se requiere de una doble condición, positiva una, adecuación al tipo, y negativa otra que no esté amparada por una causa de licitud!".(3)

Vistas las definiciones anteriores de la antijuridicidad podemos decir que todo lo que va en contra de la norma es

1.- LA ANTIJURIDICIDAD EN GENERAL

Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud, palabra que comprende el campo de la ética, legalidad, palabra que tiene una restricta referencia a la ley - que constituye un arcaísmo; e injusto, palabra preferida por -- los alemanes para significar lo contrario al Derecho equivalente a lo antijurídico; es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un orden jurídico establecido por el Estado.

La antijuridicidad es un elemento mas del delito y que va unido a los ya estudiados.

Gramaticalmente, antijuridicidad, denota oposición o contrariedad o sea, negación de lo bueno en cuanto al derecho respecta.

El Maestro de Pina en su Diccionario Jurídico dice: Antijuridicidad contradicción al Derecho o ilicitud jurídica-
(1)

Jiménez Huerta dice, que para que una conducta -- pueda considerarse delictiva, necesario es que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad.(2)

Porte Petit dice, "para que exista la antijuridicidad se requiere de una doble condición, positiva una, adecuación al tipo, y negativa otra que no esté amparada por una causa de licitud".(3)

Vistas las definiciones anteriores de la antijuridicidad podemos decir que todo lo que va en contra de la norma es

antijurídico, pues, siendo típico y no estando protegido por una causa de justificación como lo afirma Porte Petit, será delictiva la conducta del sujeto en tanto no se pruebe lo contrario o la existencia de una justificante, ya que la conducta es antijurídica cuando va contraria a la ley, así sea que una conducta -- puede ser lícita o ilícita en este caso corresponde al juez formular su fallo al caso concreto de decidir si una conducta es antijurídica o lícita conforme a su criterio formal.

El aspecto positivo del delito es la antijuricidad en tanto el negativo es la ausencia de la antijuricidad se ha insistido en un doble aspecto de la antijuricidad una formal y otra material aun cuando todos los juristas no estén de acuerdo.

Cuello Calón dice que hay antijuricidad en su doble aspecto rebeldía contra la norma jurídica (formal), daño o perjuicio social causado por esa rebeldía (material).

Ignacio Villalobos dice, "la infracción a las leyes significa antijuricidad formal, y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan constituyen la antijuricidad material". (4)

La antijuricidad es la valoración que se hace de una conducta o hecho estimando que lesiona o pone en peligro los intereses o los bienes jurídicamente protegidos; entonces una -- conducta es antijurídica cuando va en contra del bien jurídicamente protegido como en el caso de el robo que es ilícito porque lesiona el bien de la propiedad o de la posesión.

2.- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Antijuridicidad es la lesión al bien jurídico protegido, el Derecho es el protector de ese bien; si alguien se -- aparta de esa norma de conducta inmediatamente se hace acreedor a una sanción conforme a lo descrito por el tipo del delito cometido, ya dijimos que el delito que se adecúa a lo expresamente dicho por el Código Penal este será típico, como en el caso de nuestro estudio, en que el sujeto activo comete el delito de robo con el fin de apoderarse de la cosa es decir, que con su conducta tipifica la antijuridicidad conforme al artículo 367 del citado precepto es conveniente que en caso de que se tenga que valorar la conducta del sujeto ésta, deberá de hacerse conociendo la forma en que lo realizó porque si no usó la violencia ni alguna otra maniobra que vaya en perjuicio de la víctima su sanción será menor, pero en cambio, si fue todo lo contrario su penalidad será mayor, porque además en caso de ser descubierto y no usa la violencia, el juez con su buen criterio podrá conocer que fué lo que motivó que el sujeto haya cometido esta falta y aquí si podemos hablar de una eliminación tajante de culpabilidad ya que el juez apeándose al criterio de la ley hará valer lo que el artículo 15 fracción cuarta del Código Penal y el 379 del mismo ordenamiento en el que ambos eliminan la culpabilidad de ---- quien comete el delito de robo por una causa de justificación.

3.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN GENERAL.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad.

El Lic. Castellanos Tena nos dice, que las causas

de justificación son las condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica y que por lo mismo representan el aspecto negativo del delito y considera las siguientes:

- 1.- Legítima defensa.
- 2.- Estado de necesidad.
- 3.- Ejercicio de un derecho.
- 4.- Cumplimiento de un deber.
- 5.- Obediencia jerárquica.
- 6.- Impedimento legítimo.

En forma breve analizaremos cada una de las causas de justificación ya que cada una de ellas forma parte del aspecto negativo de la juridicidad.

1.- La legítima defensa, el artículo 15 fracción tercera dice; obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro - repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, y de la cual resulte un peligro inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

- 1).- Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella;
- 2).- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;
- 3).- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa y;
- 4).- Que el daño que iba a causar el agresor era

fácilmente reparable después por medios legales o era de mera importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquel que durante la noche rechazara, en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor"

Debemos entender que para justificar la legítima defensa, el peligro debe ser inminente (lo muy próximo o muy cercano) en la que no le queda a uno, otra alternativa más que defenderse de esa agresión y por lo tanto así nos encontraremos con una causa de justificación.

No habrá legítima defensa en cuanto haya exceso conforme al artículo 16 del Código Penal que dice: "el que se exceda en la legítima defensa por intervenir la tercera o cuarta circunstancia de las enumeradas en la segunda parte de la fracción tercera del artículo 15 será penado como delincuente por imprudencia".

2.- Estado de necesidad, ésta parte la estudiaremos por separado ya que es el contenido de nuestro estudio y que requiere de una mayor amplitud.

3.- Ejercicio de un derecho, el artículo 15 fracción quinta de nuestro precepto legal dice: "que obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en ley". Podemos encuadrar en ellos las lesiones y homici-

dios cometidos en los deportes; también los tratamientos médico quirúrgicos, ya que muchas veces se hace sin el consentimiento del paciente dada la premura que requiere el caso en la que no se toma parecer al paciente.

4.- Cumplimiento de un deber, se da en el caso en los deportes, principalmente en el box, en el que muchas veces un golpe bien dado al contrario le causa la muerte, pero sin embargo, no hay delito ya que fue dentro de las reglas establecidas del box y en la que además el estado permite ese actuar.

5.- Obediencia jerárquica, tema por demás interesante en la que el artículo 15 fracción séptima dice: "obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía".

Se puede dar el caso de un empleado en el que su jefe le dice que determinadas refacciones sean llevadas a tal domicilio por lo tanto, aquí hay una obediencia jerárquica, también tenemos el caso típico de obediencia jerárquica - el que se da en las filas militares sobre todo en los pelotones de castigo en la que un jefe superior ordena el fusilamiento de un sujeto.

6.- Impedimento legítimo, el artículo 15 fracción octava del comentado precepto legal dice: "contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Se da el caso sobre todo en el secreto profesio

nal, ya sea de un sacerdote un médico, un abogado en que dada su categoría de profesionista muchas veces tiene que guardar dicho secreto respetando su ética profesional en que la misma ley les permite no revelar dicho secreto.

También tenemos los elementos que desintegran la positividad del delito y que son los aspectos negativos - del mismo, ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inculpabilidad, y que son las que hemos venido desarrollando conforme al ordenamiento de la teoría tetratómica.

4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION EN EL DELITO A ESTUDIO.

Las causas de justificación son las condiciones que tiene el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica es decir, que cuando se realiza una conducta típica, si le falta el elemento antijurídico no se podrá integrar el delito ya que por disposición expresa se permite la realización de ciertas conductas sin tener la valorización del delito y esto se da precisamente por una causa de justificación y que corresponde a nosotros desarrollarla en nuestro estudio del delito de estado de necesidad que conforme al artículo 379 del Código Penal Vigente.

El delito se comete en estado de necesidad --- cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano el sujeto se encuentra obligado a ejecutar una conducta positiva o negativa para escapar el mismo de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicos protegidos, que solo pueden evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados pertenecientes a otra persona. (5)

El artículo 15 del Código Penal nos dice: "que son excluyentes de responsabilidad en forma expresa en su -- fracción cuarta que el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del con-- traventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus -- bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real gra-- ve e inminente siempre que no exista otro medio practicable -- y menos perjudicial".

"No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber legal -- de sufrir el peligro."

El estado de necesidad es una causa de justificación pero para que no sea castigado un delito es necesario pensar que fue lo que hizo que los legisladores hayan exculgado al sujeto de su conducta.

Analizaremos algunos conceptos del estado de necesidad.

Favón Vasconcelos dice que el estado de necesidad se caracteriza por una cualición de intereses pertenecientes a distintos titulares en una situación de peligro -- cierto y grave cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio de un interés ajeno como único medio

para salvar el propio.(6)

José Almaraz dice que es una situación de peligro actual grave e inminente que fuerza a ejecutar una acción u omisión delictuosa para salvar un bien propio o ajeno.

Carrancá y Trujillo para él, el estado de necesidad está justificado dentro de ciertos límites previsibles al ataque contra bienes ajenos jurídicamente protegidos a fin de salvar los propios de igual o mayor valor así la justificación permite hablar de un derecho de necesidad.(7)

Siguiendo al Maestro Pavón Vasconcelos nos dice que Von List nos habla de una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el derecho que con lo cual no queda -- otro medio que la violación de los intereses jurídicamente protegidos.(8)

Para Manzini el estado de necesidad se presenta como una situación individual jurídicamente reconocida por lo cual el que se encuentre en ella se haya determinado, sin estar coartado voluntariamente a violar una norma penal en propia o ajena salvaguarda y que tiene como efecto hacer impune o punible el delito cuando la causa de aquella situación no pueda --- atribuirse a la gente.

De una manera u otra el estado de necesidad tiene el mismo fin el de sacrificar algo para salvar el de mayor valor y no ser castigado.

Dentro de las causas de justificación se encuentra el delito de robo de indigente que conforme al artículo 379

del Código Penal dice: "no se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Esta es una causa de justificación expresamente recogida para este tipo delictivo; esta causa de justificación se le llama llamado robo de indigente o de famélico, y que se justifica porque se a robado por hambre, o por un estado de indigencia.

El estado de necesidad es tan antiguo como la vida misma y así tenemos como en las Leyes de Manú ya se regulaba el estado de necesidad sobre todo el robo famélico ya que consistía en el peligro de morir por hambre.

Las Leyes Romanas con la Ley Aquilia, la Ley Rodia Juctu que eran causa de necesidad en las que se autorizaba el daño a la casa vecina para salvar la suya de un peligro.

En el Derecho Germánico se amparó el estado de necesidad sobre todo a los viajeros, indigentes, y mujeres embarazadas a cometer el robo famélico.

El Derecho Canónico también consideró como justificación el estado de necesidad; las Partidas de su libro XII octavo título y en los libros XV y XXVII, en los cuales se recogen dos casos de estado de necesidad.

- 1.- Evitar el fuego y su propagación ;
- 2.- El apoderamiento de lo necesario sin consentimiento del dueño de la cosa.

El Maestro Carrancá y Trujillo en su libro de Dere

cho Penal dice: que el robo de famélico era frecuentísimo en la guerra de la edad media y que fue motivo filosófico de gran preocupación de teólogos y canonistas, Santo Tomas de Aquino llegó a decir que el pobre es acreedor del rico.(9)

Grocio decía que para justificar el robo era la - vuelta a la comunidad de los bienes.

En México los aztecas justificaban el delito de robo y permitían que el viajero tomara las mazorcas que se encontraban a la orilla de los surcos sin que esto justificara un delito.

Toca al Código Penal Veracruzano de 1835 en su artículo 714 reglamentar el robo de indigente y que decía: "se exime de pena al reo de hurto siempre que probare haber concurrido copulativamente en las circunstancias siguientes":

1.- Haberse hallado en absoluta carencia de lo estrictamente necesario para vivir el y su familia en el día en que se verifique el robo.

2.- Haber antes agotado todos los medios de adquirir honestamente con que cubrir sus necesidades.

3.- Haber limitado el robo a solo lo indispensable para ocurrir a la necesidad del día.

4.- No haber inferido lesión alguna a la persona robada.

5.- Ser hombre de buena vida y reputación.

No dudamos de la importancia que a tenido el delito de robo de indigente en nuestra historia, tan es así, que es

así, que este delito se regula en varios países y sobretodo en nuestra república salvo con algunas variantes pero lo interesante es que exista esta clase de protección a una persona para que cuando por alguna circunstancia se encuentre en estado de necesidad y sobretodo para salvar la vida de los suyos y la propia.

Pero también es muy importante saber cuales son -- los elementos que se dan en el estado de necesidad para su justificación:

1.- Que exista un peligro real e inminente.

2.- Que el peligro recaiga sobre un bien jurídico protegido ya que nuestra ley protege los bienes ya sea muebles o inmuebles además, protege la vida misma, en nuestro caso del delito de robo es el bien el que se protege ya que nuestra ley penal dice que comete el delito de robo quien se apodere de una cosa ajena sin consentimiento, y así como protege todo aquello que va en contra de las leyes establecidas también protege desde el punto de vista jurídico social tanto el honor, la libertad y la vida misma.

3.- Que no haya sido provocado el estado de necesidad. Desde luego que quien obra con dolo no goza de esta excluyente de responsabilidad y así se da el caso del que provoca un incendio para luego cobrar el seguro, en el robo se da el caso de quien lo provoca está fuera de toda justificación ya que de lo contrario tendrá que probar su estado de necesidad.

4.- Que lesione o destruya un bien protegido por el Derecho, ya vimos que solo un bien protegido por el Derecho -

se debe respetar y solamente en el caso de necesidad se permite su destrucción parcial o total, inclusive la vida misma que es tan sagrada, y así tenemos el ejemplo de los naufragos en que alguien tiene que morir cuando la tabla salvadora no pueda sostener a los dos, así también protege el delito de robo de indigente.

5.- Que no exista otro medio practicable menos -- perjudicial ya que el artículo 379 de nuestra ley penal expresa: "que no se castigará al que sin emplear engaños ni medios violentos se apodere de una cosa", éste es el primer paso que se tiene que dar para que se pueda justificar el delito ya que de lo que se trata es del apoderamiento de una cosa sin ser visto ni emplear violencia.

Los elementos que requiere el artículo 379 son de vital importancia ya que dependen de que se cumpla los requisitos y se pueda dar la eximente de responsabilidad:

1.- Que el sujeto deba apoderarse de la cosa ajena por una sola vez.

2.- Debe apoderarse de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o de su familia del momento, aquel que roba una vez pan o comida para no morir de hambre, no comete el delito de robo.

3.- Deben ser los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades; ya que por ejemplo si se tiene hambre debe robarse comida o dinero para alimentarse pero no podrá justificarse que quien a robado un abrigo de pieles si-

-tiene frío, ya que de lo que se trata son las necesidades del momento para alimentarse. Si falta alguno de los requisitos que hemos enumerado entonces ya no opera la causa de justificación.

Estudiados los elementos del estado de necesidad de nuestro delito a estudio, podemos decir que dicho robo es en el que se encuentra el sujeto, en una situación de peligro en la que hace que el hombre sacrifique un bien jurídico protegido pero dicha conducta es lícita por encontrarse justificada tanto en el artículo 15 fracción IV, v en el 379, de nuestro Código Penal Vigente en la que elimina la antijuridicidad del delito.

C I T A S

- 1.- DE PINA RAFAEL Diccionario de Derecho 2a. edición Edit. Porrúa, México, D.F., 1970, pág. 156.
- 2.- JIMENEZ HUERTA MARIANO La Antijuricidad la. edición Edit. Imprenta Universitaria, México, D.F., 1952, pág. 9
- 3.- PORTE PETIT CELESTINO Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 1a. edición, Edit. Jurídico Mexicana México, D.F., 1954, pág. 484.
- 4.- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, 2a. edición Edit. Porrúa, México, D.F., 1960, pág. 250.
- 5.- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal, 9a. edición Edit. Nacional, México, D.F., 1971, pág. 343.
- 6.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1967, pág. 299.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Editora de Libros de México, México, D.F., 1967, pág. 347.
- 8.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO Manual de Derecho Penal Mexicano, 2a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1967 -- 299.
- 9.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Editora de Libros de México, México, D.F., 1967 -- pág. 356.

CAPITULO V

CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

- 1.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD
- 2.- LA CULPABILIDAD EN GENERAL
- 3.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO
- 4.- INCULPABILIDAD EN GENERAL
- 5.- INCULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO

1.- LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

Imputabilidad: Es la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho.

Imputabilidad quiere decir desde el punto de vista gramatical responsabilidad moral.

La Imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, pues, sin aquella no se puede dar ésta, la acción imputable es la atribuible a un sujeto en virtud de su capacidad moral.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de querer de determinarse en su función de aquello que conoce, luego - la aptitud (intelectual o volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad.(1)

No hay delito sin que concurra el elemento objetivo y subjetivo o sea la intención de efectuar el acto sancionado por la ley, la voluntad consciente libre de toda coacción de infringir la ley penal. Para que el sujeto sea plenamente imputable necesita haber realizado el delito cuando tiene el desarrollo y la salud mentalmente suficiente para medir las consecuencias de su acto y éste haberse realizado con la conciencia de hacer un daño.

Será imputable dice Garrancá y Trujillo, todo aquel que reuna al tiempo de la acción, las condiciones síquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto o idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las

exigencias de la vida en sociedad.(2)

Será imputable aquel que tiene la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal, considerada desde 2 aspectos básicos: uno material y otro psicológico.

El aspecto material es la exigencia de una edad de terminada que es lo que el legislador considera para que el sujeto pueda tener responsabilidad y radica en la mayoría de edad -- que esto es muy importante para que se considere al sujeto imputable o no.

El aspecto psicológico requiere de una sanidad mental es decir, que haya conciencia en el sujeto que realiza una conducta típico penal, antijurídico, que además debe tener la capacidad de entendimiento para realizarla, dos factores indispensables entran en relación que son: la capacidad de entendimiento y la de terminación volitiva (voluntad) si ambos factores no concurren entre sí, el sujeto no será imputable aunque exista tipificación en su conducta.

Considero que el Maestro Castellanos Tena tiene toda la razón al estimar que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad y no un elemento mas del delito como lo consideran algunos juristas, ya que no olvidemos que nuestro estudio se afirma con base en la teoría tetratómica, en la que solo tenemos como elementos del delito la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad cosa que justifica a la imputabilidad como presupuesto o como soporte del elemento culpabilidad.

2.- LA CULPABILIDAD EN GENERAL.

Porte Petit dice: "Que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".(3)

Ignacio Villalobos dice: "La culpabilidad generalmente consiste en el desprecio del sujeto para el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlos y conservarlos, desprecio que se manifiesta por una franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos en la culpa".(4)

Se dice que para que una persona física sea imputable de una acción sancionada por la ley penal es necesario que sea su causa física es decir, una causa productora del acto que lo constituye y que sea su causa moral, entendiéndose esto que lo haya querido y puesto los medios idóneos de la acción ya sea de acción u omisión para producir su acto dañoso, solamente la persona física imputable puede ser responsable y tiene el deber jurídico de responder de su conducta ante el poder social.

La culpabilidad es el resultado del juicio de valoración encomendados por el poder social o un ente jurídico con capacidad para imponer la sanción correspondiente.

La culpabilidad ha sido considerada a través del tiempo como un delito, el Derecho Primitivo desconoció las exigencias de la culpabilidad para la sanción del hecho ilícito, pero el Derecho Romano vino a consagrar la concurrencia del dolo para los delitos públicos en tanto para los privados se consideró solo a la culpa.

Por eso considero muy atinada la definición que nos da el Licenciado Ignacio Villalobos de la culpabilidad ya que en ella encierra la conducta del hombre y sobretodo como lo dice el Derecho Romano en que el dolo es muy importante con la culpabilidad, además de reconocer que la culpabilidad es un elemento subjetivo para hacer o no hacer algo.

En nuestro Derecho Penal los delitos pueden ser: Intencionales o No Intencionales o de Imprudencia según el artículo 8 del Código Penal Vigente.

Ya en el proyecto del Código Penal de 1949, se habla de intencionales o culposos.

Cuello Calón dice que culpa es el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.(5)

Carrancá y Trujillo dice que: "Culpa es la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe pudiendo proveerse la aparición del resultado".(6)

La naturaleza jurídica de la culpabilidad se basa en dos muy importantes teorías que son:

La teoría psicológica y la normativa.

La característica común a todo lo sicologista es la de hacer consistir la culpabilidad, en la conciencia y voluntad del acto, la culpabilidad se integra ya sea por el dolo o la culpa su estado se reduce a analizar esta forma de manifestación, - la teoría psicológica dice que, la culpabilidad es una relación -

subjetiva entre el autor y el hecho punible y presupone por e
psique del autor para así determinar después cual ha sido su m
sicológico en relación con el resultado delictuoso de su conduc

La Teoría Normativa de la conducta del sujeto activo en que
contrar en la superación de la conducta de la sociedad esto es
a establecido el estado como representante de la sociedad normativa
solo por el hecho de que el hombre vive en una sociedad normativa
está obligado a respetar dicha norma y sí, la infringe será culpa
ble con arreglo a esta teoría.

La culpabilidad no es una derivación psicológica er-
tre el autor y el hecho pero en cambio si es la valoración del --
juicio de reproche de este contenido psicológico.

El Normativismo es la esencia de la culpabilidad y
no radica en la voluntad sino en la exigibilidad y funda su exis-
tencia cuando el sujeto que a obrado con dolo o culpa lo ha hecho
en circunstancias tales que le han permitido una motivación mo--
ral.

La culpabilidad nace en el momento en que se rela--
ciona: A.- La conducta típicamente antijurídica se da en circuns-
tancias que le permitirán a su autor comportarse conforme al Dere
cho. B.- El deber jurídico no al formularse el juicio del repro--
che, pues, el juez lo único que hace es declarar que existe la --
contradicción entre el deber jurídico y el comportamiento del su-
eto, en consecuencia una conducta culpable.

Clases de Culpabilidad

La doctrina tradicional ha considerado como las uni

cas formas de culpabilidad, el dolo y la culpa, también se dice - que la preterintencionalidad es como especie de la culpabilidad.

Si el sujeto actúa mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de la precaución indispensable exigida por el estado será (culpa).

Entendemos que quien actúa con intención delictuosa hay dolo, en cambio por un olvido o falta de precaución hay -- culpa.

Una conducta será dolosa cuando el sujeto encausa su voluntad hacia la comisión de un delito (típico o antijurídico) pero será culposa en los casos en que sin entender los resultados "típico y antijurídico" estos se producen por la imprudencia o negligencia del sujeto, ya que actuó sin tomar en cuenta las medidas o precauciones que el caso amerita.

Dolo: Jiménez de Asúa dice: "Dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de -- quebrantar el deber con conocimiento de las circunstancias del hecho y de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere".

(7)

Los elementos del dolo son: Voluntad y Conocimiento del resultado que tendrá la conducta, el Maestro Castellanos - Tena, dice: "Que el dolo consiste en el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico", en esta definición encontramos los elementos del dolo, vo-

luntad de querer un resultado típico y antijurídico y consciente de saber lo que se hace.

En la voluntad el dolo radica no en la voluntad de violar la ley sino en realizar el acto, lo esencial es que el acto sea seguido radicando en este querer la distinción entre dolo y culpa, en síntesis diremos que el dolo consiste en el actuar -- consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado.

El Licenciado Castellanos Tena en su libro nos da una clasificación del dolo y lo divide en:

1.- Dolo Directo es aquel cuando el resultado coincide con el propósito del agente (privar de la vida a otro).

2.- Dolo Indirecto el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos (una bomba en un avión) aquí se comete el delito de homicidio y además -- los resultados que surjan.

3.- Dolo Indeterminado es la intención genérica de delinquir sin proponerse un resultado delictivo en especial (el anarquista).

4.- El Dolo Eventual se desea un resultado no delictivo previniéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (incendio de un almacén en el que el velador puede morir).

Nuestra legislación vigente establece en su artículo 9 la presunción juris tantum del dolo al establecer que "La intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario".

La segunda forma de culpabilidad es la culpa.

Jiménez de Asúa dice "Que la culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber conocer, no solo cuando ha faltado el autor de la representación del resultado que sobrevendría, sino también la esperanza de que sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor que se produzca sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo".(8)

Ignacio Villalobos dice: "La culpa se da cuando el sujeto obra de tal manera que por negligencia, imprudencia, sin falta de atención, de reflexión, de precaución o, de cuidado necesario se produce una situación de antijuricidad propia, no querida directamente ni cometida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable, por el mismo refiriéndose a este sujeto".(9)

El Maestro Castellanos Tena nos dice: "Que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego la cautela o precaución legalmente exigidos".(10)

Cuello Calón dice: "Existe culpa cuando obrando o sin intención y sin la diligencia debida se cause un resultado dañoso previsible y penado por la ley".(11)

Analizando las diferentes definiciones podemos decir que la culpa existe cuando el agente no tiene la precaución ni, la cautela debida a lograr su conducta en la que produce un -

resultado típico involuntario y que ese resultado era previsible y por lo cual se podía evitar y sin querer ese resultado que era por lo menos tenga la esperanza que no se realice por lo que muchas veces solo se quiere la conducta sin la intención de causar un daño.

Tenemos como elementos de la culpa:

- 1.- Una acción u omisión involuntaria.
- 2.- No tomar las medidas o precauciones necesarias para evitar el resultado típico.
- 3.- Un resultado previsible para el sujeto activo.
- 4.- Un resultado típico y punible.

Algunos juristas clasifican los elementos de la culpa así:

1.- Previsibilidad, consiste en que el sujeto aún cuando no quiere el resultado este era previsible.

2.- Previsibilidad y Evitabilidad, es cuando el daño que se a causado no solo era previsible, sino que también podía evitarse.

3.- Defecto de atención esta forma se determina en el hecho de que el sujeto de la conducta no actúa con la debida atención que la ley le exige.

Además la culpa la podemos dividir o clasificar en dos ramas.

1.- Culpa Consciente es la de mayor responsabilidad ya que el sujeto obra a sabiendas de que está actuando con imprudencia.

2.- Culpa Inconsciente se da cuando el sujeto activo actúa con negligencia o imprudencia, pero ignora las consecuencias que puedan surgir.

Mencionaremos en forma breve la llamada preterintencionalidad dentro de la culpabilidad.

La preterintencionalidad tiene una liga con el dolo y la culpabilidad es decir, que el sujeto que actúa dentro de esta preterintencionalidad quiere que su conducta y el resultado sean menor del que pueda resultar así por ejemplo la persona quiere lesionar a su contrario, sin la intención de privarlo de la vida, pero con esa lesión muere su víctima, en tal modo el sujeto quiso la conducta y el resultado solo que una conducta menor del que surgió por eso actúa con dolo al principio y con culpa al final.

3.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Recordemos que la forma de culpabilidad son el dolo y la culpa entonces en el delito de robo la culpabilidad será dolo sa, pues, como dice el Maestro Castellanos Tena que el dolo es el actuar consciente y voluntario, en nuestro delito el sujeto activo lo pensó, lo estudió, reúne los elementos necesarios del dolo en su conducta.

Pues, como hemos venido analizando con el delito de robo se da cuando el sujeto se ha apoderado de la cosa y es lo que se exige para que se de el delito de robo, entonces si existe la culpabilidad ya que reúne el dolo.

4.- INCULPABILIDAD EN GENERAL.

Con el nombre de inculpabilidad se conocen las cau-

Las que impiden la integración de la culpabilidad nos dice Jiménez de Asúa.

También se le conoce como el aspecto negativo de la culpabilidad. Son 2 causas genéricas que excluyen la culpabilidad y que son: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

La ignorancia como el error son actitudes psíquicas del sujeto aunque con características diversas.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho en la conciencia de toda noción de una cosa, lo que supone -- una actitud negativa.

En tanto el error es la idea falsa o errónea respecto a un objeto cosa o situación.

Tenemos una clasificación que se hace desde el tiempo de los romanos sobre el error y que consiste en error de hecho y error de derecho.

El Error de Derecho es cuando el sujeto ignora la ley o la conoce erróneamente, no hay inculpabilidad ya que reza el principio de que "la ignorancia de la ley a nadie beneficia", el art. 9 frac. III del Código Penal Vigente dice que creía que la ley era injusta o moralmente lícita violarla.

El Error de Hecho este a su vez se subdivide en -- error esencial y error accidental.

El Error Esencial, produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible pudiendo recaer sobre los elementos -- constitutivos del delito de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad.

Error Accidental no es una causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito o sobre simples características objetivas o sean las llamadas causas de aberración aberratio actus, y aberratio impersona.

El Código Penal Mexicano no reconoce el error de derecho ya que únicamente se refiere al error de hecho esencial e invariable de las fracciones VI y VII del artículo 15.

En el error accidental tenemos las causas de aberración y que son aberratio ictus, y aberratio in persona.

El aberratio ictus se da cuando hay una desviación en el golpe pero con daño equivalente menor o mayor al propuesto por el sujeto como por ejemplo, José disparó sobre Pedro pero falla y mata a Mario sin la intención de hacerlo, responderá del delito de homicidio doloso, pues, hay culpabilidad en la intención de matar.

Aberratio in persona, el error no se origina en el acto sino que recae sobre la persona debida a la representación - ejemplo Alfredo quiere matar a Benjamín lo confunde con Julio al cual le causa la muerte, existe error en la persona y el sujeto responderá por homicidio doloso, pues, aquí el error se da conforme a la aberratio in persona.

Los delitos putativos el Maestro Castellanos Tena dice que: "Que las situaciones en las cuales el agente por un error de hecho insuperable cree fundamentalmente al realizar un hecho típico de Derecho Penal hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (permitida lícita sin serlo)".(12)

La no exigibilidad de otra conducta consiste en la concepción normativa de la culpabilidad que hace consistir esta, en el juicio de reprobación e identificación en la propia reprochabilidad del hecho del autor, tratando de escapar a los moldes del ordenamiento jurídico, o buscando la solución en la llamada inaxigibilidad y apegándose en la culpa ha sido posteriormente al ámbito del delito.

5.- INCULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Tenemos dicho que la culpabilidad es el aspecto positivo del delito así también conforme a la teoría tetratómica es el último de los elementos del delito.

Hemos afirmado que toda conducta positiva en el delito se encuentra la parte negativa que viene a ser la inculpabilidad.

Para que exista la inculpabilidad se requiere de los elementos que dan la ausencia del conocimiento y la voluntad ya que estos vienen a hacer la parte positiva del delito ya que si surge la inculpabilidad se debe a la falta de voluntad del sujeto activo del delito. Con estos antecedentes pasamos a hacer el estudio de la inculpabilidad en el delito de robo de indigente conforme al artículo 379 del Código Penal Vigente.

Para que se tipifique el delito de robo se requiere la voluntad y capacidad del apoderamiento del bien ajeno, es decir, adecuarse a los aspectos positivos del delito y además la voluntad y capacidad.

¿Que es lo que pasa en nuestro estudio? ¿Existe

la culpabilidad? pues, para que no exista el delito se requiere primordialmente la ausencia de los elementos de la culpabilidad y sin embargo, en el sujeto activo del delito de robo se encuentra, se tipifica, se adecúa al delito de robo, entonces lo que tenemos es que en este delito no hay inculpabilidad porque como ya dijimos para que exista la inculpabilidad es necesario la -- falta del conocimiento y voluntad cosa que el sujeto activo del delito si los tiene, que es el de apoderarse de una cosa ajena, ya que este delito es doloso y solo se puede cometer en forma -- dolosa.

Pero nos ponemos a pensar que en efecto si hay -- culpabilidad en el delito de robo de indigente ya que para cometer el robo lo pensó y calculó la forma de cometerlo, pero cual fue el motivo que lo indujo a realizarlo? no lo hizo por gusto ni por que esa sea su actividad (cosa que tendrá que demostrar) claro que no si cometió el delito de robo fue por encontrarse -- en un estado de necesidad y que conforme al artículo 15 frac--- ción IV del Código Penal Vigente y que además lo ratifica el artículo 379 del mismo ordenamiento ya que ambos eximen de toda -- responsabilidad a la persona que se encuentra en esa situación, ya que el estado de necesidad es cuando una persona se encuentra en una situación desesperada en la que va de por medio hasta la propia vida misma que hay que salvar. ya que no hay otro medio mas sano y adecuado que el de cometer el delito de robo.

Entonces no hay inculpabilidad en nuestro estudio, lo que hay es una excusa absolutoria que el legislador plasmó --

en el artículo 15 fracción IV, eliminando de toda responsabilidad al que cometa esta clase de delito.

Lo que si encontramos un poco confuso es que el artículo 379 del Código Penal exija como requisito que "se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Es aquí donde está el pero porque si se comete el delito de robo para alimentar a sus hijos un padre de familia - consige por ejemplo el almuerzo aquí ya cometió el robo y que - debe ser por una sola vez pero dignaos que se aguanten sin comer hasta ya muy tarde, los menores va tienen hambre, ¿Que puede hacer un padre? quedarse con las manos vacías, el buscará la manera de satisfacer las mas apremiantes necesidades y entonces comete un segundo robo, quedando así afuera de la protección -- del artículo 379 de nuestro ordenamiento penal, pero a el en -- esos momentos le interesa subsanar el problema de la alimentación de su familia.

Pero la cosa puede empeorar aún mas cuando el problema de robo del indigente lo tiene que resolver una madre, -- que por sus hijos es capaz de cualquier cosa con tal de alimentar a sus hijos, y es aquí cuando debe exaltar sus dones humanistas el jurista quien debe resolver este caso, porque muchas veces se causa mas daño moral que del que se cometió, de lo que se trata 'es de equilibrar la conducta del hombre ante la sociedad, pero de una sociedad humana la que muchas veces hay que --

proteger al individuo como en el caso del delito de robo.

Y es por eso que insisto en que no puede darse el caso del artículo 379, en que debe ser por una sola vez aun --- cuando la naturaleza de la excusa absolutoria lo exige así y -- que es en el delito de robo:

1.- Que el robo sea por primera vez;

2.- No emplear en su ejecución engaños ni violencias;

3.- Debe ser el objeto del delito aquellos satisfactores que sean estrictamente indispensables a las necesidades propias o familiares cuyo imperio momentáneo represente un peligro que pueda ser por hambre, frío, enfermedad, etc.

Pero como decimos si la persona que comete el delito prueba que fue una verdadera causa de necesidad la que lo indujo a cometer dicho delito aun cuando fueran dos o mas veces debe quedar el buen criterio del juzgador apegarse a lo mas humano posible dentro de la equidad que le permita salvar esa situación en que se encuentra el sujeto activo del delito.

También es conveniente hacer notar que no debe de saparecer ya que muchas veces son numerosas las personas que se encuentran en dicha situación sobre todo las personas que vienen del interior de la República y les son robadas sus carteras o - engañadas para quitarles su dinero y después no tener siquiera para el regreso y que además no conocen a nadie a quien puedan recurrir para solucionar su problema económico.

C I T A S

- 1.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 6a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1971, pág. 199
- 2.- GARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Editora de Libros Mexicanos, México, D.F., 1967 pág. 227.
- 3.- PORTE PETIT CELESTINO Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edit. Gráfico Panamericana, México, D.F., - 1954, pág. 49.
- 4.- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, 2a. edición Edit. Porrúa, México, D.F., 1960, pág. 272.
- 5.- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal, 9a. edición, Edit.- Nacional, México, D.F., 1948.
- 6.- GARRANCA Y TRUJILLO RAUL Derecho Penal Mexicano, 8a. edición, Editora de Libros Mexicanos, México, D.F., 1967 -- pág. 253.
- 7.- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito, 5a. edición, --- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1967 -- pág. 365.
- 8.- JIMENEZ DE ASUA LUIS La Ley y el Delito, 5a. edición, -- Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1967 -- pág. 371.

- 9.- VILLALOBOS IGNACIO Derecho Penal Mexicano, 2a. edición Edit. Porrúa, México, D.F., 1960, pág. 298.
- 10.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 6a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1971, pág. 226.
- 11.- CUELLO CALON EUGENIO Derecho Penal, 9a. edición, Editora Nacional, México, D.F., 1948, pág. 393.
- 12.- CASTELLANOS TENA FERNANDO Lineamientos Elementales del Derecho Penal, 6a. edición, Edit. Porrúa, México, D.F., 1971, pág. 237.

CONCLUSIONES

- 1.- Aceptar para un mejor estudio de los delitos y una amplia proyección en ellos, la teoría tetratómica.
- 2.- Reconocer que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad mas no, un elemento del delito.
- 3.- Que la punibilidad tampoco es un elemento del delito ya que es una consecuencia del mismo como castigo o pena de un acto humano.
- 4.- Que no desaparezca el art. 379 del Código Penal pese a que en los anteproyectos de 1958 y. 1963 se intentó suprimir el mencionado artículo.
- 5.- Adaptar el mencionado art. 379 a las condiciones actuales de vida tanto en el Distrito como en los Territoriales Federales ya que en una ciudad con nueve millones de habitantes el delito de robo se da a diario.
- 6.- Crear en las Delegaciones Políticas una Oficina Orientadora a donde acudan las personas que se encuentran en estado de necesidad para no exponerlas a que cometan el delito de robo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BELING ERNESTO
La Doctrina del Delito y el Tipo Edit. De Palma Buenos Aires Argentina, 1944.
- 2.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN
Compendio de Derecho Romano --- Edit. Pax México, México, D.F. 1966.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
Derecho Penal Mexicano Editora Libros de México, México, 1967.
- 4.- CARRARA FRANCISCO
Programa del Curso de Derecho - Criminal Parte General Edit. De Palma, Buenos Aires Argentina, 1944.
- 5.- CASTELIANOS TENA FERNANDO
Lineamientos Elementales del Derecho Edit. Porrúa, México 1967
- 6.- CUELLO CALON EUGENIO
Derecho Penal Editora Nacional México, 1948.
- 7.- DEL TORO MIGUEL
Diccionario Pequeño Larousse -- Ilustrado Edit. Larousse, Buenos Aires Argentina, 1966.
- 8.- DE PINA RAFAEL
Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, México, 1970.
- 9.- GOMEZ EUSEBIO
Tratado de Derecho Penal, Tomo I Cia. Argentina de Editores, Buenos Aires Argentina, 1939.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, México, 1972.
- 11.- JIMENEZ DE ASUA LUIS
Tratado de Derecho Penal Edit. - Losada, Buenos Aires Argentina, 1958.
- 12.- JIMENEZ DE ASUA LUIS
La Ley y el Delito Edit. Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1967.

- 13.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. La Antijuricidad Edit. Imprenta Universitaria, México, 1952.
- 14.- JIMENEZ HUERTA MARIANO. La Tipicidad Edit. Porrúa, México, 1955.
- 15.- LOPEZ DUPONT RAUL. Anuntes Tomados en Clase, México, 1965.
- 16.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Parte Especial, Edit. Porrúa, México 1967.
- 17.- PORTE PETIT CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edit. Gráfica Panamericana, México, 1954.
- 18.- PORTE PETIT CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Edit. Jurídico Mexicana, México, 1969.
- 19.- ROMAGNOCI GIANDOMENICO. Génesis del Derecho Penal Edit. Temis-Ltda. Bogotá Colombia, -- 1956.
- 20.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino Buenos Aires Argentina, 1956.
- 21.- VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano Edit. Porrúa, México, 1972.